

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

| | |
|---------------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | TEEG-PES-44/2018 |
| DENUNCIANTE: | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL |
| DENUNCIADOS: | FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ASÍ COMO LA CITADA COALICIÓN Y LAS EMPRESAS PUBLICITE HC S.A. DE C. V. Y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. |
| AUTORIDAD SUSTANCIADORA: | UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO |
| MAGISTRADA PONENTE: | MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA |
| PROYECTISTAS: | FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ |

Guanajuato, Guanajuato; a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como a la citada coalición y a las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. por la presunta fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que la propaganda denunciada fue colocada en un espacio destinado para publicidad.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley electoral local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| PAN: | Partido Acción Nacional |

Reglamento de Quejas y Denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Reglamento de Propaganda: Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTJCE: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciocho, **Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como en contra de la citada coalición, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares. En esa misma fecha, la *UTJCE* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **14/2018-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de propaganda electoral denunciada.

1.3 Determinación sobre medidas cautelares. El doce de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, toda vez que consideró que se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de hechos que pudieran generar una violación a las normas en materia electoral.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El tres de septiembre del año en curso, la *UTJCE* al considerar

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

satisfechos los requerimientos formulados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de ley. En fecha trece de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, se recibió en este Tribunal el expediente **14/2018-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *UTJCE*.

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del presente año, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.8. Radicación. El dieciséis de octubre del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-44/2018**.

1.9. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.10. Debida integración del expediente. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del problema.

La ciudadana **Susana Bermúdez Cano**, en calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, así como de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, denunció la indebida fijación de propaganda electoral por parte de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de dicha coalición y de las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.,⁴ en un puente peatonal ubicado en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, porque desde su perspectiva la propaganda denunciada fue colocada en equipamiento urbano, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 202, fracciones I y IV de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 3, fracción I, del *Reglamento de Propaganda*.

Por su parte, en la contestación de la denuncia la persona moral PUBLICITE HC S.A. DE C.V. a través de su representante legal en la audiencia de pruebas

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ No obstante que en el escrito inicial solo se denunciaba a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de dicha coalición, toda vez que de las constancias recabadas por la *UTJCE* se desprendió la probable responsabilidad de las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., en los hechos denunciados, dicha autoridad ateniendo a lo establecido en el artículo 58 bis del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como de la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, ordenó su emplazamiento.

y alegatos, señaló que la propaganda denunciada fue contratada por el partido político Morena para la campaña del entonces candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla; sin embargo, manifestó que su representada subarrendaba el espacio publicitario a la empresa denominada OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. por lo que desconocía la existencia de una denuncia en su contra y que cuando tuvo conocimiento de ésta, ordenó retirar de manera inmediata la propaganda denunciada.

Finalmente, por lo que respecta a los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla, la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como la persona moral OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., no presentaron algún posicionamiento al respecto, al no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en comprobar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; de ser así, determinar si su colocación es atribuible a los denunciados y, en su caso, si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.3. Marco normativo.

El artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano,

⁵ Consultable a fojas 330 a 338 del expediente.

carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso l) del *Reglamento de Propaganda*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.⁶

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido,⁷ que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerara como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.4. Medios de prueba.

⁶ Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

⁷ Al respecto, véase la sentencia SUP-JRC-150/2018.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

Pruebas de la parte denunciante:

1. Documental pública consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita a Susana Bermúdez Cano como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.¹⁰
2. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERAL-001/2018, mediante la cual se certificó por parte de la oficialía electoral la existencia y contenido de la propaganda electoral relativa a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia” colocada en un puente peatonal ubicado en Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.¹¹

¹⁰ Consultable a foja 21 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 24 a 27 del sumario.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

3. Documental pública consistente en la inspección realizada por el personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual certifica la existencia y contenido de la propaganda electoral relativa a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia” colocada en un puente peatonal ubicado en Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.¹²
4. Documental pública consistente en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves ACTA-OE-IEEG-JERAL-002/2018, ACTA-OE-IEEG-JERAL-003/2018, ACTA-OE-IEEG-JERAL-004/2018 y ACTA-OE-IEEG-JERAL-005/2018 mediante las cuales se certificó por parte de la oficialía electoral la subsistencia de la propaganda electoral relativa a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la gubernatura del Estado por la coalición “Juntos Haremos Historia” colocada en un puente peatonal ubicado en Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.¹³
5. Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual informa que el partido político que representa fue quien contrató y ordenó la colocación del espectacular denunciando y además remite copia de la factura número 704, de fecha 10 de mayo de 2018, expedida a favor de Morena y copia simple del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios suscrito por la empresa PUBLICITE HC S.A. DE C.V. como “El proveedor” y la coalición “Juntos Haremos Historia” como “El cliente” dentro del cual se encuentra comprendida la propaganda denunciada.¹⁴
6. Documental pública consistente en el oficio DDUYOT/JUR/121/05-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, suscrito por Abelardo Quero Inzunza, Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual informa que la dirección a su cargo no ha otorgado permiso alguno a la coalición “Juntos Haremos Historia” para la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.¹⁵
7. Documental pública consistente en el en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERAL-006/2018, mediante la cual se certificó por parte de la oficialía electoral que la propaganda electoral denunciada fue retirada.¹⁶
8. Documental privada consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento, signado por Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual

¹² Evidente a fojas 33 a 36 del expediente.

¹³ Visibles a fojas 112 a 119 y 162 a 170 del expediente.

¹⁴ Evidentes a fojas 13 a 140 del sumario.

¹⁵ Consultable a fojas 141 a 142 del sumario.

¹⁶ Visible a fojas 175 a 178 del sumario.

informa el domicilio de la empresa denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V., encargada de la colocación de la propaganda denunciada.¹⁷

9. Documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DA/32399/2018, de fecha 6 de junio de 2018, suscrito por Lizandro Núñez Picazo Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que el proveedor de la propaganda denunciada es la persona moral OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. así como remite un disco compacto con la información para acreditar su dicho.¹⁸
10. Documental privada consistente en el original del escrito signado por Luis Miguel Villagrán Morales, representante legal de la persona moral denominada OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., mediante el cual informa que celebró un convenio con la empresa denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V., para la renta del espectacular fijado en el puente peatonal ubicado en Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato y remite la documentación para acreditar su dicho.¹⁹
11. Documental pública consistente en el oficio DDUYOT/JUR/175/07-2018, de fecha 9 de julio de 2018, suscrito por Abelardo Quero Inzunza, Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual informa que la dirección a su cargo no ha otorgado permiso alguno a la persona moral OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. para la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.²⁰
12. Documental privada consistente en el original del escrito signado por Homero Calzada García, representante legal de la persona moral denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V., mediante el cual informa que dicha persona moral celebró un contrato con la coalición "Juntos Haremos Historia" para la colocación de la propaganda denunciada, para un periodo comprendido del 11 de abril al 27 de junio de 2018, mismo que fue subarrendado a la empresa OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., anexando la documentación para acreditar su dicho.²¹

Pruebas ofrecidas por el denunciado PUBLICITE HC S.A DE C.V.:

13. Documental privada consistente en copia simple del segundo testimonio de la póliza número 4117, de fecha 26 de junio de 2014 de la Correduría pública número 13 del entonces Distrito Federal, a cargo del Lic. Julio Alejandro Durán Gómez, mediante la cual se constituye la persona moral denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y en la que consta la representación de Homero Calzada García como Administrador Único, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio.²²

¹⁷ Evidentes a fojas 13 a 140 del sumario.

¹⁸ Consultable a fojas 215 a 217 del expediente.

¹⁹ Visibles a fojas 229 a 252 del sumario.

²⁰ Consultable a fojas 255 a 256 del expediente.

²¹ Visible a fojas 271 a 278 del sumario.

²² Consultable a fojas 339 a 361 del expediente.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido

posibilidad de recabarlos,²³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

El PAN, con el fin de demostrar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, presentó **la documental pública** consistente en la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-JERAL-001/2018**, practicada a las 13:30 horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho, por el Licenciado Cristian Pérez Badillo, Secretario del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con cabecera en San Miguel de Allende Guanajuato, en la que se dio fe de su ubicación y existencia, tal y como se muestra a continuación:

| |
|---|
| ACTA OE-IEEG-JERAL-001/2018 DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO |
| UBICACIÓN: Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende Guanajuato. |
| Contenido: [...] Enseguida, cara poniente al puente peatonal, se encuentran colocadas dos lonas de plástico, mismas que cubren la totalidad del puente, en la parte superior izquierda con fondo blanco, se observan círculos y medios círculos unos encima de otros, pintados de colores, entre los que destacan el rosa, rojo, azul y amarillo, enseguida, con el color guinda, sobresale con letras blancas la frase " <i>Juntos haremos historia</i> ", debajo en línea recta tres logotipos: el primero dice: " <i>morena, la esperanza de México</i> "; el segundo: tiene tres puntos seguidos de una línea y debajo la frase: " <i>encuentro social</i> " por último, dentro de un cuadro se encuentran las letras " <i>PT</i> " y arriba de ellas una estrella: continua en la |

²³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

parte central, y se observa la imagen de una persona del sexo masculino, color de piel clara, pelo café y se encuentra sonriendo, enseguida del lado derecho, se lee: “Ricardo Sheffield” sobresale la letra “S”, en color guinda, azul y amarillo; debajo aparece los números “2018-2024”; por último, en la parte superior derecha el Registro Nacional de Proveedores, número INE-RNP 000000143923 [...].

Imágenes fotográficas



Propaganda electoral cuya subsistencia se corroboró, con la documental pública consistente en la inspección realizada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho por Martín Chávez Yáñez y Oswaldo Martín Aguirre Vázquez, asesores jurídicos de la *UTJCE*,²⁴ así como con las copias certificadas de las actas: **ACTA-OE-IEEG-JERAL-002/2018**, **ACTA-OE-IEEG-JERAL-003/2018**, **ACTA-OE-IEEG-JERAL-004/2018** y **ACTA-OE-IEEG-JERAL-005/2018**; levantadas por Cristian Pérez Badillo, Secretario del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato, en funciones de oficialía electoral, en las que se da cuenta que la propaganda denunciada seguía aún colocada en fechas quince, dieciséis, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

²⁴ Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

Asimismo, mediante acta de identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERAL-006/2018**, levantada por Cristian Pérez Badillo, Secretario del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con cabecera en San Miguel de Allende Guanajuato, en funciones de oficialía electoral, se certificó que en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada en el puente peatonal ubicado sobre el Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Los citados medios de prueba, al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno,²⁵ con los que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en dos lonas montadas sobre mamparas publicitarias, sobre el puente peatonal ubicado en Boulevard de la Conspiración que colinda con la Avenida de las Américas, de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como su contenido, consistente en propaganda de Francisco Ricardo Sheffield Padilla entonces candidato a la gubernatura del Estado postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”; la cual se difundió, al menos durante el periodo que corre del treinta de abril al diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por otro lado, con el fin de acreditar la atribuibilidad en la colocación de la propaganda materia de la queja a cargo de los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla entonces candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de la citada coalición y de las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. obran en autos los siguientes elementos probatorios:

- **La documental pública** consistente en el oficio INE/UTF/DA/32399/2018, de fecha seis de junio del año en curso, suscrito por Lizandro Núñez Picazo Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que el proveedor de la propaganda denunciada es la persona moral OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.

²⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

- **La documental privada** consistente en el original del escrito signado por Luis Miguel Villagrán Morales, representante legal de la persona moral denominada OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., mediante el cual informa que celebró un convenio con la empresa denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V., para la renta del espectacular ubicado en el puente peatonal que se localiza en el Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

- **La documental privada** consistente en el escrito presentado en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por la Licenciada Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el *Consejo General*, en el que da respuesta al requerimiento formulado por la *UTJCE*, del cual se advierte que la signante reconoce expresamente lo siguiente:
 - Que el partido político Morena ordenó la colocación de la propaganda relativa al candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ubicada en el Boulevard de la Conspiración que colinda con la Avenida de las Américas del fraccionamiento Ignacio Ramírez en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el fin de que la ciudadanía conociera a su candidato.
 - Que la temporalidad de la propaganda denunciada fue del once de abril al veintisiete de junio del año en curso.
 - Que además existe un contrato de arrendamiento y una factura que avala la contratación de la propaganda, misma que anexa a dicho escrito.
 - Que su entonces candidato, en ningún momento ordenó la colocación o difusión, ni tiene conocimiento de la propaganda electoral que ocupa al presente procedimiento.

- **La documental privada** aportada por la citada representante consistente en la copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y la coalición “Juntos Haremos Historia” representada por el por el partido político Morena, para la colocación de diversos espectaculares entre ellos el ubicado en

el puente peatonal que se localiza en el Boulevard de la Conspiración, colindante con Avenida de las Américas del Fraccionamiento Ignacio Ramírez, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

- **La documental privada** consistente en el original del escrito recibido el dos de junio de dos mil dieciocho, signado por Zohe Berenice Alba González, en carácter de representante propietaria del partido Morena ante el *Consejo General*, mediante el cual informó el domicilio de la empresa denominada PUBLICITE HC S.A. DE C.V., con la cual celebró contrato de arrendamiento para la colocación de la propaganda denunciada.

- **La documental privada** consistente en el original del escrito signado por Homero Calzada García, representante legal de la persona moral PUBLICITE HC S.A. DE C.V, mediante el cual reconoce de manera expresa que dicha empresa celebró un contrato con la coalición “Juntos Haremos Historia” para la colocación de la propaganda denunciada, por un periodo comprendido del once de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue subarrendado a la empresa OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.

- La **contestación** de Eduardo González Aguilar autorizado del representante legal de la empresa PUBLICITE HC S.A. DE C.V, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día trece de septiembre de dos mil dieciocho, en la que refirió: “...*Con relación a la denuncia expuesta por el Partido Acción Nacional especialmente el escrito inicial de denuncia es de hacer notar que Publicite HC S.A. de C.V. fue contratado por el partido MORENA para la campaña del entonces candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla haciendo notar que la compañía subarrendaba los espacios de publicidad Operación Total en Exteriores S.A. de C.V....*”,²⁶ manifestaciones que adquieren relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local* al tratarse de hechos reconocidos.

Así las cosas, los citados medios de prueba, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

²⁶ Visible 330-338 del expediente.

experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, merecen valor probatorio pleno y sirven para tener por acreditado que la empresa OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., celebró un convenio con la empresa PUBLICITE HC S.A. DE C.V., para la renta del espacio publicitario en que se colocó la propaganda electoral denunciada y esta última empresa, celebró a su vez un contrato con la coalición “Juntos Haremos Historia” por instrucciones del partido Morena, para la colocación de dicha propaganda, sin que se advierta participación alguna en los hechos denunciados por parte del denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla y de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo también integrantes de la citada coalición.

Lo anterior es así, pues existe un reconocimiento expreso por parte de Morena a través de su representante respecto de la contratación de la propaganda denunciada, así como de las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V. respecto de la colocación y renta del espacio correspondiente, y un deslinde de responsabilidad explicitó por parte de Morena hacia su entonces candidato a la gubernatura del Estado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, e implícito hacia los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Por otro lado, en lo que respecta a las probanzas identificadas en el apartado 2.4 de la presente resolución con los numerales 1, 6, 11 y 13 resulta innecesario su análisis y valoración específica ya que no se encuentran encaminadas a aportar elementos de convicción en relación a los hechos denunciados.

Finalmente, en razón a que se encuentra acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, así como la atribuibilidad respecto de su contratación y colocación por parte de Morena como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” y las empresas PUBLICITE HC S.A. DE C.V., y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V., en el siguiente apartado se procederá a analizar si con ello se actualiza la infracción relativa a la colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

2.7. No se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, dado que la propaganda se situó en mamparas destinadas para publicidad.

La Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional consideran que, en el caso concreto, los hechos denunciados no configuran una infracción a la prohibición establecida en el artículo 202, fracción I, de la *Ley electoral local* y 26, fracción I del *Reglamento de Propaganda*, consistente en la colocación propaganda electoral en equipamiento urbano, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el marco normativo fijado en la presente resolución, si bien los preceptos normativos en cita, establecen que los actores políticos se deben abstener de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en el entendido que estos últimos tienen como finalidad primordial proporcionar un servicio público para beneficio de la colectividad, también lo es que tal disposición normativa se debe analizar atendiendo a las particularidades de cada caso, para con ello determinar, si con la colocación de la propaganda electoral no se alteran las características de los elementos de equipamiento urbano que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, que no se atente contra bienes naturales y ecológicos y que tampoco perturben el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Sin embargo, no toda colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano constituye una infracción a la normativa comicial, pues con el transcurso del tiempo, se han ideado y creado estructuras en equipamiento urbano destinadas a la publicidad comercial que buscan no generar tales afectaciones y, en las cuales es posible encontrar propaganda electoral.

Por tanto, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que atente contra su funcionalidad, genere contaminación visual o ambiental, altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, lo que en la especie no acontece.

En efecto, en el caso concreto, de la valoración visual de las imágenes que obran en el expediente, no se advierte que dicha propaganda hubiera dañado la utilidad o funcionalidad del puente peatonal en que se colocó, tampoco genera contaminación visual o ambiental, ni altera su naturaleza u obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse.

Es decir, no se advierte que la propaganda denunciada haya alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona a la ciudadanía, mismo que está destinado al paso peatonal para atravesar con seguridad el tránsito vehicular del Boulevard de la Conspiración que colinda con la Avenida de las Américas, en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; particularmente, porque se puede apreciar que se colocó sobre una mampara destinada para situar publicidad, tal y como se muestra a continuación:



En efecto, de las imágenes insertas se advierte que la estructura en que fue colocada la propaganda denunciada, se encuentra en la parte superior del puente, misma que cuenta con un espacio destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, incluso acondicionado con iluminación, de tal forma que no altera, daña o desnaturaliza el referido equipamiento urbano, ni genera contaminación visual o ambiental.

Igualmente, sobre el puente se observa un señalamiento vial que indica que la velocidad máxima de circulación en dicho boulevard es de 60 kilómetros por hora, el cual es perfectamente visible para los conductores de los vehículos que por ahí transitan y no se aprecia que obstaculice la visibilidad de algún otro señalamiento que permita a las personas transitar u orientarse.

Conforme a lo anotado, en el caso concreto, la propaganda denunciada en equipamiento urbano no implica una infracción a la normativa electoral, ya que ésta se encontró colocada en un lugar destinado para tal efecto y no atentó contra la finalidad pública del referido equipamiento, por lo que se debe privilegiar el derecho a manifestar, buscar, recibir, así como, difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, como en el caso acontece.

Por todo lo expuesto, se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a **la citada coalición** y a las empresas **PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.**, en razón de que no se actualiza vulneración alguna a lo establecido en el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el numeral 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En términos similares resolvió la *Sala Superior* el expediente **SUP-JRC-150/2018**, en el que sostuvo que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, en virtud de que ello, dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

Asimismo, por las razones anotadas, deviene igualmente intrascendente que en el presente procedimiento especial sancionador, no se hubiese emplazado de manera individual al instituto político Morena, quien de acuerdo a las probanzas recabadas participó en la contratación de la propaganda electoral denunciada, ya que de cualquier manera al ser inexistente la infracción, a ningún efecto práctico conduciría su llamamiento.

Finalmente, en términos de lo ordenado por el artículo 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se revoca la medida cautelar impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante acuerdo CQyD/01/2018, de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales a que haya lugar.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a **la citada coalición** y a las empresas **PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.** por la presunta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido y consecuentemente, se revoca la medida cautelar impuesta, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a **Susana Bermúdez Cano**, en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, al partido político **Morena** y a la coalición “**Juntos Haremos Historia**” en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a los institutos políticos **del Trabajo, Encuentro Social** y a las empresas **PUBLICITE HC S.A. DE C.V. y OPERACIÓN TOTAL EN EXTERIORES S.A. DE C.V.** en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General